



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2097-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	13/05/2016 Hora: 15:41:58.6... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0021 del 28 de marzo de 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del mineral talco impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 0045 del 18 de marzo de 2016, a la Sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, actividad que se realiza en un predio ubicado en la vereda Tres Ranchos, paraje Los Colores en jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.

Que mediante escrito con radicado No. 112- 1634 del 18 de abril de 2016, la Sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando que continuamente vienen mejorando las condiciones en que se soporta la operación minera e industrial, así como la implementación de actividades tendientes a la protección del medio ambiente, buscando recuperar terrenos que en la actualidad se encuentran al servicio de la ganadería.

Que con el fin de evaluar la información presentada, verificar el cumplimiento de la medida preventiva, y analizar la solicitud del levantamiento de la medida preventiva, se realizó visita el día 4 de Mayo del 2016, generándose el Informe Técnico con radicado No. 131-0421 del 12 de Mayo del 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)



## 25. OBSERVACIONES:

Las razones por las que se impuso la Medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de mineral talco por medio de la Resolución No 131-0221 del 28 de marzo de 2016, fueron las siguientes:

1. Aprovechamiento forestal de bosque nativo de un área aproximada de 1.800 m<sup>2</sup> sin el respectivo permiso ambiental, con el fin de realizar apertura de vía acceso para llevar a cabo actividades de exploración minera en el título.
2. Producto de la apertura de vía y de aprovechamiento forestal, se evidenció una inadecuada disposición de material vegetal y descapote en las vertientes.
3. Obstrucción de fuente hídrica que discurría paralela a la vía por el inadecuado manejo de pocetas sedimentadotas.

De la información allegada mediante radicado No. 112-1634 del 18 abril de 2016, en respuesta a la imposición de la medida preventiva:

Microminerales S.A.S. informa lo siguiente:

1. El nuevo sistema de lavado incluye un circuito cerrado con tomillo lavador, éste sistema permite una mejor separación de sólidos por cada 25.000 Kg de carbonato procesado en trituración primaria 750 kg son enviados a la piscina de los cuales 350 Kg aproximadamente son arena, el resto es lodo.
2. Se realizó la construcción de boxcolvert en la vía que comunica la mina El Paujil con la planta de Beneficio, debido a que la fuente hídrica que discurre por el sitio se veía comprometida por el tránsito constante de las volquetas.
3. Se construyó una vía definida dentro de las actividades de planeación minera, debido a la necesidad de continuar con las actividad de exploración en el título No. 4543, con el fin de aumentar las reservas de caliza blanca y gris clara. La vía posee una longitud de 192 metros y un ancho promedio de 6 metros, para un área de intervención de 1536 m<sup>2</sup>.
4. Como medidas de protección ambiental la empresa ha adquirido 530 hectáreas de las cuales 300 hectáreas corresponden a bosques húmedos tropicales kársticos con una gran biodiversidad de flora y fauna, de allí el interés por protegerlos. También se busca generar conciencia a los lugareños para evitar que talen y quemen el bosque para establecer cultivos de maíz, por lo que la empresa contrató una persona para realizar patrullajes periódicos con el fin de evitar la degradación de éstos.
5. Se plantea la restauración de 30 hectáreas de terrenos que en la actualidad están dispuestos para ganadería para proteger dos fuentes hídricas y realizar el aislamiento de éstas zonas, la madera será proveniente de la construcción de la vía para las actividades de exploración.

A continuación se describirá lo observado en la visita técnica y la información allegada por la solicitante que permitirá determinar el proceder de la Corporación respecto a la medida preventiva:

### **1. Suspensión de actividades de explotación de mineral talco y por tal, de aprovechamiento forestal de bosque nativo.**

**Evaluación de Cornare:** En visita técnica de control y seguimiento realizada se evidenció la suspensión de las actividades de explotación de mineral, y de suspensión de aprovechamiento forestal.

Por otra parte, se evaluó la información allegada mediante oficio con radicado No. 112-1634 del 18 abril de 2016, en donde se expresa que se realizó la apertura de una vía; además se indica que antes de iniciar la construcción de dicha vía se realizó un recuento y medición de la vegetación en un área representativa, lo que evidencia que se ejecutó el aprovechamiento forestal sin el debido permiso.

**2. Recolección o retiro del material vegetal que tenía Inadecuada disposición al igual que el descapote en las vertientes.**

**Evaluación de Cornare:** Se observó un avance en el retiro del material vegetal que se encontraba sobre las vertientes; y respecto al retiro o recolección de material de descapote, la empresa implementará obras para el control de aguas de escorrentía y de contención, con la finalidad de dar adecuada disposición de descapote, ya que el retiro de éste, no es posible llevarlo a cabo, dado que al realizar ésta actividad se pueden generar nuevas y relevantes afectaciones a la flora, independientes a las que ya se ocasionaron por la apertura de la vía. (Ver imagen 1)

**3. Verificación de posible obstrucción de fuente hídrica que discurría paralela a la vía por el inadecuado manejo de pocetas sedimentadoras.**

**Evaluación de Cornare:** En visita técnica de control y seguimiento se realizó recorrido por el área, observándose que se adecuaron las pocetas sedimentadoras y se construyeron diques de contención para el manejo de sedimentos; igualmente en el recorrido se verificó que no se trata de una fuente hídrica natural, sino de un canal artificial que se formó por el paso de aguas de escorrentía y aguas del reboce de la poceta sedimentadoras que se encuentra en la parte alta de la ladera, la cual hace parte del proceso de beneficio de material calcáreo.

Y aunque se han implementado actividades, se observó en la parte alta de la ladera el depósito de lodos provenientes de la poceta sedimentadoras, los cuales son arrastrados por las aguas lluvias hasta la parte baja donde son retenidos por los diques construidos en roca, por falta de mantenimiento están colmatando el canal artificial. (Ver imagen 2)

Igualmente, mediante oficio con radicado No. 112-1634 del 18 abril de 2016, se presenta información relacionada con el funcionamiento del proceso de lavado y sedimentación de las aguas provenientes del proceso de beneficio del material calcáreo.

**Otras observaciones:**

Al momento de realizar la visita técnica no se estaban realizando actividades de explotación de material calcáreo.

**26. CONCLUSIONES:**

1. En el momento de realizar la visita técnica de control y seguimiento no se estaban realizando actividades de explotación de material calcáreo, dando así cumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 131-0221 del 28 de marzo de 2016
2. Las causas por las que se impuso la medida preventiva, han cesado, por las actividades que han desarrollado y pretenden implementar para el buen manejo ambiental de la explotación minera y de las actividades de beneficio.
3. Se evidenció un avance en el retiro del material vegetal que se encontraba depositado sobre las vertientes, como resultado de la apertura e la vía; actividad no autorizada por la Corporación en la Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental para el proyecto minero amparado bajo el título 4543.
4. Se evidenció que no existe una fuente hídrica que discurre paralelo a la vía de acceso a la mina; se trata de un canal artificial formado por el paso de aguas de escorrentía y

aguas del reboce de la poceta sedimentadora que se encuentra en la parte alta de la ladera, la cual hace parte del proceso de beneficio de material calcáreo.

5. El aprovechamiento forestal fue realizado sin el respectivo permiso, siendo ésta una actividad no autorizada dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 04 de mayo de 2016 y de la cual se generó el Informe Técnico 131-0421 del 12 de Mayo del 2016.

En el mencionado Informe Técnico, se verificó que dieron cumplimiento a la medida preventiva; están realizando actividades tendientes al retiro del material vegetal que se encontraba depositado sobre las vertientes; se adecuaron pocetas sedimentadoras y se construyeron diques de contención para el manejo de sedimentos; y respecto al retiro o recolección de material de descapote, la empresa está implementando las obras necesarias, con la finalidad de dar adecuada disposición del mismo, ya que el retiro de éste, no es posible llevarlo a cabo, en virtud que al realizar ésta actividad se pueden generar nuevas y relevantes afectaciones a la flora, independientes a las que ya se ocasionaron por la apertura de la vía.

Igualmente se verificó que no existe una fuente hídrica, sino que se trata de un canal artificial formado por el paso de aguas de escorrentía y aguas del reboce de la poceta sedimentadora que se encuentra en la parte alta de la ladera, la cual hace parte del proceso de beneficio de material calcáreo, de tal manera que no existe afectación o riesgo a fuente hídrica.

En virtud de lo expuesto se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva, han cesado, por las actividades que han desarrollado y pretenden implementar para el buen manejo ambiental de la explotación minera y de las actividades de beneficio.

Sin embargo, se finaliza señalando que el aprovechamiento forestal fue realizado sin el respectivo permiso, siendo ésta una actividad no autorizada dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008, razón por la cual posteriormente se adoptarán las medidas jurídicas respectivas para este caso.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-0421 del 12 de Mayo del 2016, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental legalizada mediante 131-0021 del 28 de marzo de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido, las causas por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

### PRUEBAS

- Resolución No. 112-8238 del 16 de diciembre de 2008
- Escrito con radicado No. 112-1634 del 18 de abril de 2016
- Informe Técnico No.131-0421 del 12 de Mayo del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL TALCO** impuesta a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** identificada con Nit. No. 811.013.992-1, mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 0045 del 18 de marzo de 2016 y legalizada mediante Resolución No. 131-0021 del 28 de marzo de 2016; actividad que realiza en un predio ubicado en la vereda Tres Ranchos, paraje Los Colores en jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- a) Construcción de obras que permitan el adecuado manejo y entrega de aguas de escorrentía en la vía de acceso.
- b) Construcción de trinchos de modo que se garantice la contención y estabilidad de la ladera, dado que no es posible retirar todo el material de descapote que se encuentra dispuesto sobre la ladera, por las nuevas afectaciones que se generarían a la flora.

- c) Realizar revegetalización de las zonas expuestas (vertiente) por la apertura de la vía, para contener el aporte de material de descapote que se encuentra suelto.
- d) Realizar mantenimiento al canal artificial que se encuentra paralelo a la vía de acceso, de modo que se garantice el retiro de los lodos acumulados las pocetas y diques que poseen los lodos producto de la actividad de beneficio, además se debe definir un sitio adecuado para la disposición final de dichos lodos y entregar adicionalmente cronograma de mantenimiento periódico de éstos.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, que en caso de pretender realizar cualquier cambio, alteración, modificación o aprovechamiento de recursos naturales no contemplados en la Licencia Ambiental, deberá comunicarlo a Cornare y solicitar modificación de Licencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.**, que como la actividad de aprovechamiento forestal fue realizado sin el respectivo permiso, Cornare adoptará las medidas jurídicas respectivas para este caso.

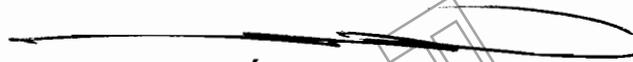
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la sociedad **MICROMINERALES S.A.S.** identificada con Nit. No. 811.013.992-1, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO DE JESUS OSPINA CARMONA**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MV **MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 18100907  
Asunto: Licencia A.  
Proyectó: Sara H.  
Revisó: Mónica V.  
Fecha: 06/05/2016